

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg:344 Folio:1865

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver el recurso interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Alejandro Mazzei, contra la resolución obrante a fs. 194/5 de la **causa N° 230/2018 caratulada "Gómez Mauro Andrés- Girado María Soledad s/ Estafa"** (N° 5051-2018 de esta Alzada), habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel MORALES, María Gabriela JURE y Mónica GURIDI:**

A N T E C E D E N T E S:

En oportunidad de la audiencia celebrada a tenor de lo dispuesto por el artículo 338 5° párr. del C.P.P. (fs. 175/vta.), la representante de la Defensoría Oficial, Dra. Francione, solicita la suspensión del juicio a prueba en favor de Mauro Andrés Gómez y María Soledad Girado, por el término de un año y seis meses.-

En el particular propone como reparación económica la suma de pesos un mil (\$ 1.000.-) en favor de cada una de las víctimas de autos y como regla de conducta se compromete a realizar cada uno, una donación a favor del Hospital de Venado Tuerto de pesos quinientos (\$ 500.-).-

Cedida la palabra al Sr. Agente Fiscal se opone al beneficio solicitado, entendiéndolo que el ofrecimiento está lejos de reparar el daño causado, siendo insuficiente también lo que se ofrece como regla de conducta.-



245502091000692784



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Corrida la vista a los particulares damnificados, Armin Caraballo, Miriam Casamassima, Marcelo Ernesto López y Brenda Zabala, con el patrocinio letrado de la Dra. Gabriela Susana Grasselli (fs. 188/9), manifiestan su oposición a la concesión de juicio a prueba por considerar irrisoria la propuesta. Alegan que han sido engañados en su buena fe, que los imputados se han insolventado económicamente a fin de no poder cumplir con el resarcimiento económico por daños y perjuicios reclamados en sede civil y en tanto fueron estafados en 180.000 pesos cada uno la propuesta es una burla, resultando una situación injusta para su parte.-

El Magistrado de primera instancia (fs. 194/5) resuelve no conceder la suspensión del juicio a prueba solicitada por la Defensa Oficial.-

Fundamenta su rechazo en que para la concesión del beneficio la norma requiere que sea formalmente viable la condena condicional y que exista consentimiento fiscal. Entiende que el dictamen negativo de la fiscalía resulta razonable atento al importante perjuicio patrimonial que han sufrido los damnificados y la extensión en el tiempo en que se habría producido la conducta, compartiendo dicha postura y la de los particulares damnificados en cuanto a la desproporcionalidad del ofrecimiento efectuado por los coimputados. Asimismo considera insuficiente la donación en relación a la conducta endilgada.-

Contra esa resolución se alza el Sr. Defensor Oficial, Dr. Alejandro Mazzei e interpone, en tiempo y forma recurso de apelación (fs.201/3).

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba



245502091000692784



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

mencionados plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- Es admisible el recurso de apelación interpuesto?.-

II.- En su caso, se ajusta a derecho la resolución apelada?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

Ya ha dicho esta Alzada que el artículo 439 del C.P.P. determina la procedencia del Recurso de Apelación, habilitando la vía recursiva entre otros supuestos a las decisiones que causaren gravamen irreparable. Normativa que analizada armónicamente con las previsiones de los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 8.2 h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 11 de la Constitución Provincial, habilitan en el presente la vía legalmente prevista para obtener la revisión del decisorio puesto en crisis que .-

En este sentido se pronunció, la Sala III del Tribunal de Casación Penal Bonaerense sostuvo que: "*La resolución en crisis es equiparable a definitiva, porque es portadora de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, ya que restringe el derecho del imputado a la puesta en marcha de un procedimiento que, de cumplir con las obligaciones y cargas que se le impongan, conlleva la extinción de la acción penal y la eliminación de cualquier vestigio de imputación delictiva que pueda ensombrecer el pasado de quien obtuvo el beneficio*" (art. 76 ter, 4º párrafo del C.P.; C.S.J.N., doctrina de Fallos: 320:2451) (Voto del Dr. Ursi)-



245502091000692784



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Por ello de conformidad con las norma citadas y advirtiéndole la existencia de gravamen irreparable voto a la primera cuestión afirmativamente.-

A la misma cuestión, y por idénticos motivos, las Sras. Juezas **Dras. María Gabriela JURE y Mónica GURIDI** votan en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez, Dr. **Martín Miguel MORALES** dijo:

Se agravia el Sr. Defensor por cuanto la Resolución del Juez Correccional es arbitraria e infundada y ha desatendido principios procesales y constitucionales, el estado de inocencia, favor rei, de oportunidad y disponibilidad .-

Señala que la reparación del daño causado dista de ser una reparación integral y solidaria como pretende la fiscalía. Agrega que el ofrecimiento según la norma es en la medida de lo posible. Que la vía civil en el punto se encuentra iniciada. -

Destaca que el Juez entiende insuficiente el ofrecimiento de reparación sin tener en cuenta que sus asistidos están sin trabajo y tienen dos hijos menores a cargo.-

A ello aduna que si bien sus asistidos se encuentran imputados no es posible afirmar sin quebrar el estado de inocencia, que hubiesen realizado la conducta penal de estafa, pues aún no ha recaído condena firme que así lo declare. Sostiene que el hecho no ha adquirido la calidad de delito-

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.-

Finalmente peticona se revoque el resolutorio apelado haciendo lugar a la suspensión de juicio a prueba a favor de Girado y Gómez.-



245502091000692784



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En tarea de resolver en lo que respecta a los agravios referidos a la suspensión de juicio a prueba que no fuera concedida por el Sr. Juez a quo, he de adelantar que no le asiste razón al apelante y la resolución de primera instancia debe ser confirmada.-

Este Tribunal se ha pronunciado, sobre la cuestión traída en numerosos precedentes en los cuales se trató la procedencia del instituto, respecto de la falta de consentimiento del representante del Ministerio Público y su carácter vinculante.-

Asimismo tiene dicho que el instituto erigido en los arts. 76 bis y 76 ter del C.P., como su aplicación y alcance, posee naturaleza federal y en razón de ello es deber de los Tribunales inferiores de conformar sus resoluciones a la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reconocimiento de la autoridad que detenta como intérprete supremo de la Constitución Nacional (25:364, 212:51, 311:1644, 312:2007, 315:2386, 325:1227).-

Así es que sus resoluciones deben inspirar definitivamente a los Tribunales inferiores, en virtud de criterios de previsibilidad, estabilidad, practicidad y economía procesal, sin que ello implique, por supuesto, restricciones a planteos innovativos debidamente fundados (Fallos 307:1094. 25:364).-

La solicitud de la suspensión del juicio a prueba es un derecho del imputado, resultando evidente que las hipótesis excluidas del beneficio deben ser interpretadas taxativamente, pues en tanto constituyen limitaciones al ejercicio de un derecho conferido por el ordenamiento jurídico al acusado de un delito, debe regir la interpretación que dimana del artículo 3 del C.P.P.-



245502091000692784



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Ahora bien, dadas las particularidades del presente caso, sus especiales circunstancias y conforme las constancias colectadas, encuentro fundamento en sendas oposiciones, en punto a que se debe tener en cuenta la conducta de los encartados y la extensión del daño causado.-

En efecto, consta que los mismos habrían desplegado una serie de actos que, como lo señalan los particulares damnificados y el Fiscal actuante, afectó a las víctimas no solo en el aspecto pecuniario sino en la faz subjetiva ya que habría dañado su buena fe, los sentimientos de confianza, certidumbre, seguridad, etc., que en el rubro de que se trata -construcción de propiedades- es fundamental dado las expectativas y necesidades que se advierten en la construcción y posesión de una vivienda propia, por fuera de la cuestión monetaria que se ha invertido en ello.-

Asimismo, debe atenderse que para la viabilidad del instituto en cuestión, el ofrecimiento de reparación pecuniaria y las reglas de conducta deben guardar relación con las posibilidades económicas de los imputados y con los hechos enrostrados, no resultando ello el caso de autos.-

En el presente se ofreció para la concesión del beneficio de la suspensión de juicio a prueba, una reparación económica de mil pesos (\$ 1000.-) a cada una de las víctimas en dos cuotas consecutivas, y como regla de conducta el pago de una donación de quinientos pesos (\$500) al Hospital de Venado Tuerto.-

Consecuentemente, debe ser admitida en relación a estos argumentos la oposición planteada en su oportunidad por el representante del Ministerio Público Fiscal, por



245502091000692784



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

haber sido debidamente fundamentada y asimismo la expuesta por los particulares damnificados, en el punto en cuestión (ver fs. 188/9).-

Este Cuerpo ha sostenido que se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos; inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer limitaciones al ejercicio de derechos.-

Sin embargo en este caso en particular, entiendo que tanto la reparación económica, como la regla de conducta impuesta a los encartados, resulta insuficiente y desproporcionada en punto a los parámetros exigidos para la procedencia del instituto.-

En el marco de la suspensión del juicio a prueba, la oposición fiscal, o el consentimiento del Ministerio Público, deben atender centralmente a aquellos dos aspectos que dan fundamento al instituto en cuestión, como instituto de prevención especial positiva, esto es, por un lado que se atiende al carácter de gravedad o no, o relativa gravedad del hecho imputado y por otro lado, aquellas condiciones personales que el imputado presente que permitan avizorar un comportamiento ajustado a derecho en el futuro (Cámara Nacional de Casación Penal de la Capital Federal. CCC 31956/2014/TO1/CNC1, Sala 3 Reg. N° 124/2017, resuelta el 2 de junio de 2015) .-

Tales circunstancias no se advierten en el caso que nos ocupa.-

En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba ha señalado que: *"...uno de los requisitos relativos a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, es la oferta razonable del imputado de reparar el*



245502091000692784



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

daño causado en la medida de sus posibilidades y su cumplimiento para la subsistencia del beneficio.

*Al respecto, la Sala ha puntualizado que este requisito se trata de una de las manifestaciones del cambio de paradigma de la justicia penal. Esto es, en lugar de la tradicional respuesta..., **el nuevo paradigma coloca como figura central la compensación a la víctima** ("Manual de Justicia sobre Uso y Aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctima del Delito y Abuso de Poder", O.N.U., 1996 traducción al español en la publicación n°3 "Victimas, Derecho y Justicia", de la Oficina de Derechos Humanos y Justicia, Córdoba, p. 101). La reparación además de compensar el daño a la víctima, constituye **"un modo socialmente constructivo para que el autor sea obligado a dar cuenta de sus actos, ofreciendo a la vez el mayor espectro posible de rehabilitación"**...*

Es que los impugnantes no reparan en que el juzgador para evaluar la razonabilidad de la oferta debe ponderar no sólo las pretensiones de las víctimas y la situación patrimonial de los imputados, sino también la existencia y extensión del daño causado y más aún, cuando el ofrecimiento de reparación que exige el instituto de la probation pretende no sólo la compensación del daño causado a las víctimas sino también que los imputados internalicen la existencia de aquellas y ello es, claramente, lo que no ocurre en autos." (Conf. Sala Penal STJC. Expte."B", 4/2011. Bordoni y Otros...)

En definitiva, la imputación que pesa sobre Gómez y Girado, no guarda relación con la reparación económica y la regla de conducta ofrecidas al solicitar la



245502091000692784



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

suspensión del juicio a prueba.-

Por último, en punto al agravio expuesto por la defensa respecto a que si bien sus asistidos se encuentran imputados por el delito de estafa, al no haber recaído condena firme que así lo declare debe primar el estado de inocencia, es dable aclarar que en el supuesto de haberse dictado sentencia no se habría solicitado la probation, por cuanto habría fenecido la oportunidad procesal para la debida solicitud del beneficio en cuestión.-

Conforme a estas premisas, propondré al acuerdo **confirmar** el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso, debiendo continuar con el trámite de las actuaciones, según su estado.-

Así lo voto.-

A la misma **SEGUNDA CUESTION** y por idénticos motivos, las Sras. Juezas **Dras. María Gabriela JURE y Mónica GURIDI** votaron en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

2.- Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia, **confirmar** la resolución de fs. 194/5, debiéndose continuar con el trámite de las actuaciones.-

Es mi voto.-

A la **TERCERA CUESTION** y por idénticos motivos, las Sras. Juezas **Dras. María Gabriela JURE y Mónica**



245502091000692784



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

GURIDI votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

R E S O L U C I O N:

1.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

2.- Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia, **confirmar** la resolución de fs. 194/5, en cuanto no concede el beneficio de la Suspensión de Juicio a Prueba, solicitado por la Defensa en favor de **MAURO ANDRES GOMEZ Y MARIA SOLEDAD GIRADO**, en la causa N° 230/18 (IPP N° 6943/17,) caratulada: "**Gómez Mauro Andrés-Girado María Soledad s/ Estafa**", (N° 5051-2018 de esta Cámara), debiéndose continuar con el trámite de las actuaciones según su estado (art. 76 bis del C.P. a *contrario sensu*).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-